



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 28 de mayo de 2017.

**Expediente:** 18-001-23-33-002-2012-00047-00  
**Asunto:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Actor:** MARIA NUBIA YUSTES HOYOS  
**Demandada:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**Auto No.** A.S. 684 / 055 - 09 - 2017/P.O.

**Magistrado ponente:** Eduardo Javier Torralvo Negrete

Ha venido al Despacho la presente Acción de Reparación Directa dentro de la cual la Sección Segunda, Subcción B, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, a través de providencia del veinticinco (25) de mayo de dos mil diecisiete (2017), decidió confirmar parcialmente la decisión tomada por esta Corporación<sup>1</sup> en sentencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, el Despacho

**ORDENA:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veinticuatro (24) de octubre de dos mil trece (2013).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente, anotación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
 Magistrado

<sup>1</sup> Fs. 194 al 220 del CP

<sup>2</sup> Cumplimiento de la decisión del superior. Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento. Cuando se revoque una providencia apelada en el efecto devolutivo o diferido, quedará sin efectos la actuación adelantada por el inferior después de haberse concedido la apelación, en lo que dependa de aquella, sin perjuicio de lo dispuesto en los dos últimos incisos del artículo 323. El juez señalará expresamente la actuación que queda sin efecto.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**  
**DESPACHO SEGUNDO**

Florencia, 28 de agosto 2017

Radicación: **18001-23-33-002-2017-00187-00**  
Acción: HABEAS CORPUS  
Actor: JAIRO ECHEVERRI BUITRAGO  
Demandado: JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA Y OTROS  
Auto: A.S. No. 682/053 - 09 - 2017

**PONENTE: DR. EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**

Ha venido al Despacho la presente Acción Constitucional de Habeas Corpus dentro de la cual la Sección Segunda, Subsección "A" de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017) confirmó en todas sus partes la decisión tomada por esta Corporación, en providencia proferida de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso, el Despacho

**DECIDE:**

**PRIMERO:** OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior mediante providencia del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

**SEGUNDO:** En firme esta decisión archívese el expediente previo las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado Ponente



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 DE JUL 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2012-00190-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JHON FREDY VIEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA  
- EJÉRCITO NACIONAL  
**AUTO No.** A. S. 674 045-09 -2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia..

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 SEP 2017

Radicación: 18-001-33-33-002-2013-00739-01  
Régimen: LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUCY ROJAS NARVAEZ Y OTRO  
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL  
Auto No. 6761047-09-2017A.S

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir<sup>3</sup> y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – contra la sentencia del 28 de abril de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).

<sup>3</sup> Las partes en consideración a que fueron concedidas parcialmente las pretensiones de la demanda.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 SEP 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00420-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SENYDE MONJE DE MUÑOZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**AUTO No.** A. S. 680/051-09-2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 02 de junio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 SEP 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2015-00783-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUIS EDUARDO DELGADO SANTACRUZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**AUTO No.** A. S. 679 / 550 - 09 - 2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 31 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)"

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 SET 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00001-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** FLORESMIRO PASTRANA MEDINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONPREMAG  
**AUTO No.** A. S. 683 / 054 - 09 -2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 30 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, **28 SEP 2017**

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00107-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ESTHER ARENAS DE GÓMEZ  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES  
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL  
- UGPP  
**AUTO No.** A. S. 677 / 008 - 09 - 2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la sentencia del 02 de junio 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quienes tienen interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP contra la Sentencia del 02 de junio de 2017, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces."

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 SEP 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-002-2016-00309-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARIA ALICIA CASTAÑO ARENAS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
- FONPREMAG  
**AUTO No.** A. S. 675 946 09 -2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 24 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN. FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.- contra la sentencia del 24 de mayo de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)".

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Florencia, 28 SEP 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-004-2016-00006-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** LUZ DARY CARDONA GARCIA  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**AUTO No.** A. S. 601 / 052-09 -2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 11 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 11 de julio de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo del Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)".

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 28 SEP 2017

**RADICACIÓN:** 18-001-33-33-752-2014-00175-01  
**RÉGIMEN:** LEY 1437 DE 2011 – C.P.A.C.A.  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELBERT MANCILLA BUENO  
**DEMANDADO:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE  
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP  
**AUTO No.** A. S. 677 / 09-09-2017/P.O.

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. Eduardo Javier Torralvo Negrete**

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 20 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el recurso será admitido, por ser la impugnada una sentencia de primera instancia<sup>1</sup>, haber sido presentado y sustentado en la oportunidad debida<sup>2</sup>, por quien tiene interés para recurrir y por haberse cumplido el requisito del Art. 192 inciso 4º de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP – contra la sentencia del 20 de febrero de 2017, proferida en primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente de la presente decisión al Ministerio Público delegado ante esta Corporación, en cumplimiento del numeral 3º del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE**  
Magistrado

<sup>1</sup> Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 "Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...) "

<sup>2</sup> Como quiera que el recurso fue presentado dentro de los diez días siguientes a la notificación del fallo (Artículo 247 de la Ley 1437 de 2011).



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

8 de OCT 2017.

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00601-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : ORFILIA VARON TAFUR  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-141-09-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.

2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



1561

## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 02 OCT 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-001-2012-00004-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : EDILMA CAMACHO TOVAR  
**DEMANDADO** : HOSPITAL MARÍA INMACULADA DE FLORENCIA.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-142-09-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 2 OCT 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-901-2015-00165-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : NELSON EUSEBIO GUEVARA CASTILLO  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S-146-10-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 02 OCT 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-31-901-2015-00152-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : FERNEY YARA LISCANO  
**DEMANDADO** : CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
**AUTO NÚMERO** : A.S-147-10-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

Notifíquese y cúmplase.

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia,

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-752-2014-00134-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : WILMER CALDERÓN ESPAÑA Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**AUTO NÚMERO** : A.S-145-10-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-33-002-2013-00001-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**ACTOR** : MARGARITA RADA TRUJILLO Y OTROS  
**DEMANDADO** : NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NAL.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-144-10-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada



## TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Florencia, 02 OCT 2017

**RADICACIÓN** : 18-001-33-40-004-2016-00276-01  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**ACTOR** : AURA TULIA PERALTA MURCIA  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES.  
**AUTO NÚMERO** : A.S-143-10-17 (S. Oral)

**MAGISTRADA PONENTE** : CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ

### 1-ASUNTO.

Se resuelve respecto al traslado para alegar de conclusión

### 2. SE CONSIDERA.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se considera innecesario celebrar la audiencia establecida en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con la constancia secretarial que antecede y lo dispuesto en el numeral del citado artículo, se,

### RESUELVE:

- 1.- Correr traslado por el término común de diez (10) días, a las partes para que presenten alegatos de conclusión por escrito.
- 2.- Vencido el término anterior, córrase traslado por el término de diez (10) días, al Agente del Ministerio Público, con el fin de que emita su concepto sin retiro del expediente.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2016-00007-00  
**MEDIO DE CONTROL** : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE** : PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
**DEMANDADO** : MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO  
**ASUNTO** : AUTO RECHAZA RECURSO POR EXTEMPORÁNEO  
**AUTO NÚMERO** : A.I.80-09-608-17  
**ACTA No.** : 68 de la fecha

Procede la Sala a tomar decisión frente al recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora visible a folio 81 a 85 del expediente, a través del cual solicita se revoque el auto que inadmitió la demanda o conceda el recurso de apelación, aunado a ello, solicita se considere agotado el requisito de procedibilidad y se admita la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho.

### ANTECEDENTES

1.- El día 15 de marzo de 2016 se profirió auto en el presente asunto, inadmitiendo la demanda como quiera que:

*"Una vez revisado el expediente, encuentra el Despacho que el actor no acreditó haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, razón por la cual se requiere para que se sirva aportar dentro de la oportunidad legal, documento que acredite el cumplimiento del requisito exigido para el presente asunto".*

2.- El 29 de marzo de 2016 a última hora hábil quedo debidamente ejecutoriado el auto del 15 de marzo de 2016<sup>1</sup>.

3.- El 05 de abril de 2016 el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión del 15 de marzo de 2016, indicando entre otras razones la siguiente:

---

<sup>1</sup> Constancia secretarial visible a folio 80 del expediente.



Auto: Rechaza Demanda –No Subsanó

Demandante: PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Radicado: 18001-23-40-004-2016-0007-00

*“1. (...) aparte de la demanda donde se sustenta que la presente controversia gira en torno a solicitar la reliquidación de la indemnización por supresión de cargo en relación con la inclusión de factores salariales no tenidos en cuenta en el salario base, al igual que la modificación de las prestaciones sociales en vista de que no se incluyeron todos los factores salariales que ordena la ley para su liquidación, en las liquidaciones realizadas por la entidad accionada; que comprende derechos laborales ciertos e indiscutibles, que no son negociables a través de la conciliación prejudicial (...)”*

4.- En constancia secretarial obrante a folio 86 del expediente, se indica que el término de que disponía la parte actora para subsanar la demanda venció en silencio, y que de manera extemporánea presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

## CONSIDERACIONES

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) en los artículos 242 y 243 señala qué autos son susceptibles del recurso de reposición y de apelación respectivamente, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** *Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil.”*

Teniendo en cuenta el inciso segundo del artículo que antecede y que en la actualidad es aplicable el CGP, es necesario remitirnos al artículo 318 del CGP, para efectos de verificar la oportunidad y trámite del recurso de reposición, el cual es su tenor literal señala:

**“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*



Auto: Rechaza Demanda –No Subsanó

Demandante: PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Radicado: 18001-23-40-004-2016-0007-00

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

Así mismo, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece:

**“ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

*Los autos a que se refieren los numerales 1, 2, 3 y 4 relacionados anteriormente, serán apelables cuando sean proferidos por los tribunales administrativos en primera instancia.*

*El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.*

**PARÁGRAFO.** *La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”*

En este orden de ideas, tenemos que el recuso interpuesto por el apoderado de la parte actora se presentó el 05 de abril de 2016, pero el auto recurrido fue notificado en estado el 16 de marzo de 2016<sup>2</sup>, quedando debidamente ejecutoriado el 29 de marzo de 2016<sup>3</sup>, lo cual indica que el recurso fue presentado de manera extemporánea, toda vez que la parte actora contaba con 3 días para interponer el recurso de reposición -ya que no es procedente el de apelación, es decir, que tenía hasta el 29 de marzo de 2016 para recurrir la providencia del

<sup>2</sup> Reverso del folio 77 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Según consta a folio 80 del cuaderno principal.



Auto: Rechaza Demanda –No Subsanó

Demandante: PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Radicado: 18001-23-40-004-2016-0007-00

15 de marzo de 2016, realizándolo fuera del término indicado en el artículo 318 del CGP.

Por consiguiente, se RECHAZA por extemporáneo el recurso de reposición presentado por la parte actora.

No obstante lo anterior, se observa a folio 86 del cuaderno principal, constancia secretarial en la que se indica que el 7 de abril de 2016 venció en silencio el término de que disponía la parte actora para subsanar la demanda en los términos indicados en el auto del 15 de marzo de 2016, sin embargo, en los argumentos expuestos en el escrito allegado el 05 de abril de 2016, presentado como recurso por la parte actora, se aduce que el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho, se debió admitir, toda vez que se trata de pretensiones relacionadas con (i) la reliquidación de la indemnización por supresión del cargo y (ii) la modificación de las prestaciones sociales; por la no inclusión de todos los factores salariales en las liquidaciones realizadas por la entidad, señalando además, que se trata de derechos laborales ciertos e indiscutibles que no son negociables a través de la conciliación prejudicial.

Ahora bien, en el acápite de “declaraciones y condenas” del escrito de la demanda, se plantean las siguientes pretensiones:

1. *Declárese la nulidad del oficio con número de radicado 20151050096331- DAS del 23 de octubre de 2015 de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por el cual se Negó la Reliquidación de la indemnización por Supresión del Cargo y de las prestaciones sociales primas legales y extralegales, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad correspondientes al tiempo laborado por mi poderdante en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. en Supresión, incluyendo en el computo los factores salariales no tenidos en cuenta en la liquidación inicial.*
2. *Que como consecuencia de la declaración anterior, a título de **restablecimiento del derecho** mi apoderado solicitara, se ordene:*
  - 2.1. *La Reliquidación de la indemnización por Supresión del Cargo conforme a los factores salariales devengados durante el último año de servicio anterior a la fecha de la indemnización, incorporando en el salario base los factores salariales no tenidos en cuenta en la liquidación inicial, prima de clima y prima de riesgo; y la reliquidación de las prestaciones sociales, prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, incluyendo en el computo los factores salariales no tenidos en cuenta incorporando en el salario base el auxilio de transporte, prima de riesgo, prima de clima; conforme a lo dispuesto por el artículo 7 del decreto 4057 de 2011, El artículo 127 del código sustantivo del trabajo, El artículo 42 de la ley 1042 de 1978, Los artículos 137, 140 del Decreto 1572 de 1998, El artículo 10 de la Ley 1437 de 2011, El artículo 2 de La ley 4 de 1992. Artículos 2, 4, 13, 29, 48, 53 de la Constitución Política. El concepto 1393 de 18d e julio de 2002 de La sala de consulta y servicio civil del Consejo de Estado.*
  - 2.2. *El reconocimiento y pago de las diferencias causadas entre la indemnización por*



Auto: Rechaza Demanda –No Subsanó

Demandante: PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Radicado: 18001-23-40-004-2016-0007-00

*supresión del cargo, las prestaciones sociales prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad liquidadas inicialmente por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD D.A.S. en Supresión y la reliquidada conforme a la inclusión de los factores salariales no tenidos en cuenta; desde la fecha en que se adquirió el derecho y hasta que se produzca el pago; así mismo el reconocimiento y pago del ajuste al valor, más los intereses moratorios.*

3. *Que se ordene a la demandada cancelar en forma indexada todas las sumas dejadas de pagar y a las que tiene derecho mi poderdante, como consecuencia de las peticiones anteriores a partir de la fecha de adquisición del derecho, hasta la fecha de ejecución de la sentencia teniendo en cuenta los aumentos legales anuales.  
(...)"*

Para abordar el estudio del presente asunto y lograr determinar si se trata de pretensiones en las cuales se hace exigible el requisito de procedibilidad para poder demandar, se hace indispensable verificar los requisitos previos para demandar (art. 161 CPACA), la inadmisión de la demanda (art. 170 CPACA) y sobre la procedencia del rechazo de la demanda (art. 169 CPACA), a saber:

**"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)"*

**"ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*
2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."*



Auto: Rechaza Demanda –No Subsanó

Demandante: PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO

Radicado: 18001-23-40-004-2016-0007-00

***“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”***

El Consejo de Estado en auto de sala del 24 de octubre de 2013, proferido en el proceso con radicación No. 08001233300420120047101 (20258), M.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, respecto a los requisitos de la demanda indicó:

*“Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos.”*

En el sub lite observamos que en el auto proferido el 15 de marzo de 2016, se inadmitió la demanda y se concedió el término de 10 días para que fuera subsanada, so pena de rechazo, término que venció en silencio, y de conformidad con el numeral 2 del artículo 169 del CPACA, se hace procedente rechazarla por no haber allegado la constancia de acreditara el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo, con el escrito del recurso de reposición, el apoderado aduce que se trata de derechos laborales ciertos e indiscutibles que no son negociables a través de la conciliación prejudicial.

De conformidad con el artículo 53 de la Constitución Política de Colombia, se establecieron principios mínimos a tener en cuenta en asuntos laborales al momento de expedirse el Estatuto de Trabajo, como son las facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles, dejando de esta manera la prohibición de conciliar derechos ciertos e indiscutibles.

En el presente asunto, no estamos en presencia de derechos ciertos e indiscutibles debido a que en el presente asunto se trata de un proceso de reestructuración administrativa que generó la supresión del cargo del señor Pedro Rodríguez Ramírez, lo que conlleva a que en cargos de carrera se pueda generar una incorporación, reincorporación o indemnización, la cual, incluso, puede negociarse con los trabajadores en lo referente a la modalidad, forma y pago de la indemnización correspondiente, siempre y cuando, no se hubiese optado o no haya sido posible la incorporación o la reincorporación, lo que nos lleva a concluir que sí se puede llegar a una conciliación prejudicial siendo necesario agotar el requisito de procedibilidad correspondiente.



Auto: Rechaza Demanda –No Subsanó

Demandante: PEDRO RODRÍGUEZ RAMÍREZ  
Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO Y OTRO  
Radicado: 18001-23-40-004-2016-0007-00

En este orden de ideas, la Sala rechazará la demanda por no haberse subsanado en el término previsto en el artículo 170 del CPACA y por cuanto las pretensiones de la misma no se fundamenta en derechos ciertos e indiscutibles.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión,

### RESUELVE

**PRIMERO.- RECHAZAR** el recurso de reposición por extemporáneo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- RECHAZAR** el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO.- NOTIFIQUESE** la presente decisión.

**CUARTO.-** Una vez ejecutoriada la presente providencia, **ARCHIVASE** el proceso, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN EMILIA MONTEI EL ORTIZ  
Magistrada

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18001-23-40-004-2016-00212-00  
**MEDIO DE CONTROL** : EJECUTIVO –SENTENCIA JUDICIAL  
**DEMANDANTE** : YANITH ARTEAGA VARGAS  
**DEMANDADO** : MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES  
**ASUNTO** : RESOLVER DESISTIMIENTO DE DEMANDA - PAGO  
**AUTO NÚMERO** : A.I.81-09-609-17  
**ACTA No.** : 68 de la fecha

Procede la Sala a resolver la petición visible a folio 37 del expediente, a través de la cual el apoderado de la parte actora, solicita la terminación del proceso.

### ANTECEDENTES

- 1.- El día 16 de septiembre de 2016 se asignó por reparto el medio de control ejecutivo al Despacho Cuarto de esta Corporación, mediante el cual, el apoderado de la parte actora solicita se libre mandamiento de pago y como consecuencia, se ordene el embargo y retención de sumas de dinero que posee el Municipio de Belén de los Andaquíes en las diferentes entidades bancarias, tanto en cuentas corrientes, de ahorros como CDTs.
- 2.- Mediante auto interlocutorio No. 28-11-430-16 del 11 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago contra el Municipio de Belén de los Andaquíes a favor de la señora Yanith Arteaga Vargas, así mismo, negó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros que el demandado posee en cuentas corrientes, de ahorros y CDTs en los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bogotá, Occidente, AV Villas, BBVA, Davivienda, Bancolombia y Caja Social (fl. 15 -23); venciendo en silencio en término de que disponía el ejecutado para pagar o excepcionar (fl. 35 constancia secretarial).
- 3.- Mediante memorial radicado el día 12 de junio de 2017<sup>1</sup>, el apoderado de la parte actora, la señora YANITH ARTEAGA VARGAS, manifiesta que: "... de manera comedida me permito solicitar la terminación del proceso antes enunciado, toda vez que mediante Resolución No. 100-93-502 de fecha 30 de diciembre de 2016 el Municipio de Belén de los Andaquíes-Caquetá dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de fecha 29 de julio de 2013 proferida por el Consejo de Estado", lo que debe entenderse como un desistimiento a la demanda, regulado en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión

---

<sup>1</sup> Folio 37 del expediente.



Auto: Acepta Desistimiento de Demanda

Demandante: YANITH ARTEAGA VARGAS

Demandado: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES

Radicado: 18001-23-40-004-2016-00212-00

del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.- Así mismo, a folio 1 del cuaderno principal del proceso de reparación directa radicado con el número 1999-00442-01, a través del cual se constituyó el título ejecutivo que motivó la presente Litis, reposa poder otorgado por la señora Yanith Arteaga Vargas al Dr. James Hurtado López, del cual se incorpora copia al expediente, quedando visible a folio 38, en el que consta que el apoderado tiene facultad expresa por parte de la actora para desistir de este medio de control judicial.

### CONSIDERACIONES

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>2</sup>

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte*

<sup>2</sup> LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, *Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.*



Auto: Acepta Desistimiento de Demanda

Demandante: YANITH ARTEAGA VARGAS  
Demandado: MUNICIPIO DE BELÉN DE LOS ANDAQUÍES  
Radicado: 18001-23-40-004-2016-00212-00

*demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo".*

En el caso objeto de estudio, se tiene que el memorial de desistimiento de la demanda, fue presentada por el apoderado de la parte actora, por lo tanto, es claro que la solicitud obrante a folio 37 del expediente, a través de la cual desiste de las pretensiones de la demanda, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que cumple los presupuestos para su aceptación, esto es, que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, y en especial, que en el *sub lite* el apoderado tiene expresa facultad para realizar tal acto procesal, como se puede constatar a folio 38 del cuaderno principal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Caquetá en Sala Primera de Decisión,

#### RESUELVE

**PRIMERO.- ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES** presentado por el apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** de la referencia.

**TERCERO.- NOTIFICAR** la presente decisión.

**CUARTO.- Ejecutoriada** la providencia, archívese el expediente previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

  
**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN  
MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá, Veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN : 18001-33-31-002-2016-00008-01  
MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO - MEDIDA CAUTELAR  
DEMANDANTE : FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA  
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA  
ASUNTO : REVOCA AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR  
AUTO NÚMERO : A.I.78-09-606-17  
ACTA NO. : 68 de la fecha

1. ASUNTO.

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado del Municipio de Florencia –Caquetá contra el auto de fecha 15 de enero de 2016, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias donde el titular de las mismas sea el Municipio de Florencia, y el embargo y secuestro sobre una suma de dinero depositada en la cuenta bancaria No. 500008503 del Banco Occidente –Sucursal Florencia, cuyo titular es el Municipio de Florencia, limitando el valor a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000).

2. ANTECEDENTES.

2.1. Solicitud de Medida Cautelar (fls. 2 - 3 Cuaderno de segunda instancia)

El señor FABIO ALEJANDRO VALBUENA PINEDA, a través de apoderada judicial interpone demanda ejecutiva contra el Municipio de Florencia, Caquetá, en la cual solicita medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que se hallen depositados en cuentas donde el titular sea la accionada, hasta por la suma de setecientos veintitrés millones ochocientos cuarenta y nueve mil trescientos siete pesos con cuarenta y dos centavos (\$723.849.307,42).

2.2. La Decisión Apelada (fls. 4 -5 cuaderno de segunda instancia)

En providencia del 15 de enero de 2016, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, resolvió:

**"PRIMERO: DECRETAR** el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias en las que sea titular el municipio de Florencia, de las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, banco BBVA, Banco Davivienda, Banco BSC Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV VILLAS, BANCOOMEVA, ULTRAHUILCA, Banco Agrario.



**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y secuestro sobre las sumas de dinero depositadas en la cuenta bancaria No. 500008503 del banco Occidente – Sucursal Florencia, de la cual es titular el municipio de Florencia.

**TERCERO: LIMITAR** el monto del embargo a la suma de SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$600.000.000).

(...)"

### **2.3. El Recurso de Apelación (fls. 28 – 39 cuaderno de segunda instancia)**

El Municipio de Florencia, Caquetá, indica en su recurso de apelación que el juzgado debió decretar la medida una vez se verificara que los dineros a afectar con el embargo no tuvieran la naturaleza de inembargables, además, señala que los dineros que se encuentran dentro de las cuentas que se solicita la medida cautelar, son recursos del presupuesto de la entidad, lo que le da la calidad de inembargables.

Igualmente, aduce que la medida cautelar de embargo contra los municipios procede una vez se encuentre ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.

## **3. CONSIDERACIONES.**

### **3.1. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.**

El artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 -CGP-, señala de manera taxativa los bienes inembargables, y determinó la procedencia, de manera excepcional, del embargo de bienes de esta naturaleza, así:

**“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

**PARÁGRAFO.** Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

(...)."

Así mismo, en el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012 "por medio de la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios", dispone que no es procedente la medida cautelar de embargo en los procesos ejecutivos donde la parte accionada sea un municipio, a menos, que exista sentencia ejecutoriada que ordene continuar con la ejecución, determinándolo en el siguiente tenor literal:

**“Artículo 45.** No procedibilidad de medidas cautelares. La medida cautelar del embargo no aplicará sobre los recursos del sistema general de participaciones ni sobre los del sistema general de regalías, ni de las rentas propias de destinación específica para el gasto social de los Municipios en los procesos contenciosos adelantados en su contra.



*En los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución.*

*En ningún caso procederán embargos de sumas de dinero correspondientes a recaudos tributarios o de otra naturaleza que hagan particulares a favor de los municipios, antes de que estos hayan sido formalmente declarados y pagados por el responsable tributario correspondiente.*

**Parágrafo.** *De todas formas, corresponde a los alcaldes asegurar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del municipio, para lo cual deberán adoptar las medidas fiscales y presupuestales que se requieran para garantizar los derechos de los acreedores y cumplir con el principio de finanzas sanas.”*

### **3.2. Del Fondo del Asunto.**

El Municipio de Florencia pretende se revoque la decisión del a quo, por medio de la cual decreta “el embargo y secuestro” (i) de una suma de dinero depositada en una entidad bancaria (Banco Popular, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco BSC Caja Social, Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Bancoomeva, Utrahuilca, Banco Agrario) donde el titular de la cuenta sea el apelante, y (ii) de la suma de dinero depositada en la cuenta bancaria No. 500008503 del Banco Occidente – Sucursal Florencia, cuyo titular es el Municipio de Florencia, limitando el monto del embargo a la suma de \$600.000.000; lo cual no comparte el Municipio recurrente, toda vez que considera no se verificó por parte del juez de primera instancia si esos dineros eran de naturaleza de inembargables y que para el caso, los dineros afectados con la medida decretada, si tienen tal calidad, además, que la medida no era procedente.

En el término de traslado del recurso, la apoderada de la parte actora presenta oposición al mismo, señalando, entre otros argumentos, que en el sub iudice, se esta frente a dos excepciones de inembargabilidad , como lo es el origen del crédito (emana de sentencia judicial) y su naturaleza (que es de carácter laboral). Así mismo, indica que se debe interpretar el artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, bajo el principio de unidad de materia entre el inciso primero y el segundo.

En este orden de ideas, la Sala encuentra que de conformidad con el inciso segundo del artículo 45 de la Ley 1551 de 2012, “*en los procesos ejecutivos en que sea parte demandada un municipio solo se podrá decretar embargos una vez ejecutoriada la sentencia que ordena seguir adelante con la ejecución*”, es decir, no se puede decretar como medida cautelar preventiva el embargo de dinero cuyo titular sea un Municipio, independientemente de si los mismo son o no embargables, hasta tanto, la demanda ejecutiva se encuentre en etapa procesal de sentencia que ordene continuar con la ejecución.

Por consiguiente, los recursos del Municipio de Florencia, Caquetá, como ente territorial, están amparados por la anterior normatividad, la cual tiene como finalidad modernizar las normas relacionadas con el régimen municipal, en el marco de su autonomía conferida por la Constitución y la ley, convirtiéndose en un instrumento de gestión para cumplir las competencias y funciones de los municipios, lo que conlleva a determinar que no era necesario demostrar la naturaleza de los recursos del Municipio de Florencia, es decir, si éstos son o no de carácter embargables, pues solo basta con precisar que el ejecutado del cual se solicita por parte del ejecutante y se decreta por parte del Juez Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá, la medida cautelar de embargo (de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias donde el titular fuera el Municipio, y el embargo de las sumas depositadas en la cuenta No. 500008503 del Banco Occidente, a nombre del mismo), se trataba de un municipio como ente territorial, para concluir que no era procedente la misma en dicha etapa procesal, en pro del



respeto del principio de inembargabilidad y la integridad del erario público, en aras de garantizar la ejecución presupuestal de los entes territoriales, en este asunto, el Municipio de Florencia, Caquetá.

En el expediente sub exánime, se observa que mediante proveído No. 0045 del 15 de enero de 2016 se decretó el embargo y secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias donde el titular de las mismas sea el Municipio de Florencia, y el embargo y secuestro de una suma de dinero depositada en la cuenta bancaria No. 500008503 del Banco Occidente – Sucursal Florencia, cuyo titular es el Municipio de Florencia, limitando el valor a seiscientos millones de pesos (\$600.000.000). Aunado a ello, mediante auto interlocutorio No. 0044 del 15 de enero del mismo año, libró mandamiento de pago a favor de FABIO VALBUENA PINEDA y a cargo del Municipio de Florencia –Caquetá, según consta en el auto No. 0045 de 2016 en el inciso segundo del acápite de consideraciones, de lo cual se infiere que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el mismo día que libro mandamiento de pago en el presente asunto, decretó la medida cautelar, es decir, sin que existiera sentencia que ordenara seguir adelante con la ejecución, no siendo procedente en esta etapa procesal decretar la medida cautelar como lo hizo el a quo, siendo de recibo para esta Sala, los argumentos expuestos por el apelante, el Municipio de Florencia, Caquetá.

#### **4. IMPEDIMENTO.**

El Dr. JESUS ORLANDO PARRA Magistrado del Tribunal Administrativo del Caquetá, presentó impedimento visible a folio 120 del cuaderno principal, donde manifiesta:

*“De conformidad con lo establecido en el artículo 131-3 del C.P.A.C.A, en forma respetuosa me dirijo a usted para manifestarle que me declaro impedido para pronunciarme dentro del proceso de la referencia, toda vez que me encuentro incurso en la causal consagrada en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso.*

*Lo anterior, en atención a que el doctor ANDRÉS MAURICIO LÓPEZ GALVIS, abogado de la parte actora (folio 109), es mi apoderado ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.”*

En consecuencia, es claro que se materializa la causal de impedimento aducida por el Dr. Parra, razón por la cual será declarado fundado el impedimento y se le separará del conocimiento del proceso y se continuara con el trámite del mismo.

Por consiguiente, la Sala REVOCARÁ el auto interlocutorio No. 0045 del 15 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADO EL IMPEDIMENTO** presentado por el doctor Jesús Orlando Parra.

**SEGUNDO: REVOCAR** el auto del 15 de enero de 2016, proferido por el Juzgado Segundo



Administrativo del Circuito de Florencia, mediante el cual se decretó medida cautelar de embargo y secuestro, por las razones anteriormente expuestas.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
Magistrada

**JESÚS ORLANDO PARRA**  
Magistrado - Impedido

  
**ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ  
SALA PRIMERA DE DECISIÓN

**MAGISTRADO PONENTE: Dr. ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA**

---

Florencia, Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**MEDIO DE CONTROL : EJECUTIVO –PROVIDENCIA JUDICIAL**  
**RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2017-00379-01**  
**DEMANDANTE : MERCEDES SILVA CORDOBA**  
**DEMANDADO : MINHACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y O.**  
**ASUNTO : RESUELVE APELACION CONTRA AUTO**  
**AUTO No. : A.I.76-09-604-17**  
**ACTA No. : 68 de la fecha**

**1. ASUNTO**

Procede la Sala Primera de Decisión a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora en contra del auto de fecha 09 de junio de 2017, a través del cual el Juzgado Primero Administrativo de Florencia resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control judicial.

**2. LA DEMANDA.**

La señora MERCEDES SILVA CÓRDOBA, a través de apoderado judicial, promueven el medio de control con pretensión EJECUTIVA, en contra de la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO SA –FIDUAGRARIA SA Y OTROS, con el fin de que se libre mandamiento de pago a su favor, por la suma de \$226.000.000, correspondiente al valor reconocido en proceso judicial adelantado contra el I.S.S., con el respectivo reconocimiento y pago de interés moratorio que se ha causado.

**3. AUTO APELADO.**

El Juzgado Primero Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 09 de junio de 2017, resolvió rechazar la demanda por caducidad del medio de control judicial, considerando que



el término de que disponía la parte actora para presentar la demanda, era de cinco (5) años, aduciendo que *“a la conclusión anterior se puede llegar si observamos que la sentencia que se pretende ejecutar cobró firmeza para el día 21 de febrero de 2012, como se aprecia de la constancia secretarial visible a folio 5 del expediente, fecha a partir de la cual se hizo exigible la obligación en ella contenida, por lo que el término de los 5 años para presentar la demanda ejecutiva fenecía para el 22 de febrero de 2017, y la demanda fue presentada tan solo hasta el 09 de mayo de 2017, es decir, pasados los cinco años, que es el término que dispone el literal K), del numeral 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A.”*

#### 4. ARGUMENTOS DEL APELANTE.

El apoderado de la parte actora, presentó y sustentó en debida forma el recurso de apelación, manifestando entre otras razones, que el presentar cuenta de cobro ante el ISS, interrumpe el término de caducidad, por consiguiente, considera el recurrente que el termino empieza a nuevamente a partir del 16 de julio de 2012, venciendo el término referido en el auto apelado, el 16 de julio de 2017, habiendo sido presentada la demanda dentro del término legal.

#### 5. CONSIDERACIONES.

##### 5.1. Caducidad del medio de control de ejecución de sentencias judiciales.

El Código Contencioso Administrativo transcribe:

**“ARTÍCULO 177.** *Reglamentado por el Decreto Nacional 768 de 1993* **Efectividad de condenas contra entidades públicas.** *Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.*

(...)”

Por su parte, la Ley 1437 de 2011, señala:

**“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el*



*pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*(...)"*

Ahora bien, es preciso traer a colación el pronunciamiento realizado por el H. Consejo de Estado, mediante auto interlocutorio I.J.1 O-001-2016, Sección Segunda de fecha 25 de julio de 2016, para señalar que el trámite procesal que adelanta en el presente asunto, es conforme a lo preceptuado en el CPACA y el CGP.

*"Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió en vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

*Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias y diferentes, en tanto que además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3.o, 4.o y 5.o del CGP)."*

Es decir, conforme lo anterior, para efectos del cumplimiento y ejecutabilidad de la sentencia que se profiere en virtud del CCA, se debe tener en cuenta el artículo 177 ibídem, es decir, que para efectos de determinar si existe caducidad en el presente medio de control, la oportunidad procesal de cinco años<sup>2</sup> para accionar en sede judicial, empieza a contabilizarse una vez vencidos los 18 meses que dispone dicha norma, para poder solicitar su ejecución por vía judicial, no obstante lo anterior, el procedimiento a seguir en el caso concreto, será el

---

<sup>1</sup> Auto de importancia jurídica

<sup>2</sup> Ley 1437 de 2011. **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida

(...)\* Negrilla fuera del texto original



indicado en el CPACA y el CGP, tal como lo señaló el Consejo de Estado en el auto I.J.<sup>3</sup> O-001-2016 de fecha 25 de julio de 2016.

El título ejecutivo en el presente asunto es la sentencia condenatoria proferida el 07 de octubre de 2011, el cual se constituyó y cobró firmeza en vigencia de Código Contencioso Administrativo, siendo ejecutable conforme el artículo 177 del CCA, 18 meses después de su ejecutoria, sin embargo, el presente medio de control ejecutivo se inició en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, el cual indica al respecto de la exigibilidad del título ejecutivo, que las condenas serán cumplidas en un plazo máximo de 10 meses a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia.

No obstante lo anterior, el artículo 308 del CPACA señala:

***“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.***

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.”*

Por lo anterior, es válido para la Sala afirmar que en el *sub lite* es aplicable lo señalado en el Decreto 01 de 1984, respecto a la exigibilidad del título y en lo relacionado con los intereses, como quiera que difiere de lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, sin embargo, como ya se indicó antes, el proceso ejecutivo se debe tramitar conforme el procedimiento contemplado en el CPACA y el CGP, siendo así, para efectos de la caducidad, aplicable el literal K) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, es decir, será ejecutable la obligación contenida en el título ejecutivo, dentro de los cinco (5) años siguientes a la exigibilidad del mismo, término que no cambió el contenido del artículo 136 numeral 11 del CCA, modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, y que conforme a la vigencia del CPACA, éste último empezó a regir a partir del 2 de julio de 2012, aplicable a los procesos que se inicien con posterioridad a la referida fecha, como en el presente asunto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que la sentencia ordinaria que presta mérito ejecutivo quedó debidamente ejecutoriada el 21 de febrero de 2012<sup>4</sup>, contando el actor conforme el artículo 177 del CCA, con 18 meses para que sea exigible la obligación en ella contenida, es decir, el 21 de agosto de 2013 se hizo exigible la obligación consistente en el pago de una suma de dinero por parte del Instituto del Seguro Social a la señora Mercedes Silva Córdoba, el cual era ejecutable en sede judicial dentro de los cinco años siguientes a la exigibilidad, lo que quiere entonces decir, que la actora tenía hasta el 21 de agosto de 2018 para presentar la demanda, término dentro del cual así lo hizo como consta en el acta de

---

<sup>3</sup> Auto de importancia jurídica

<sup>4</sup> Folio 5 del cuaderno principal



reparto visible a folio 36 del cuaderno principal, como quiera que el 09 de mayo de 2017 la presentó.

Por consiguiente, la Sala revocará el auto recurrido por la parte actora en la presente Litis, por lo que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, deberá proceder a estudiar nuevamente la posibilidad de librar mandamiento de pago, previo el análisis y la observancia del cumplimiento de los demás requisitos exigibles para demandar.

Así las cosas, la Sala Primera de Decisión revocará el auto del *a quo* que rechazó la demanda al considerar caducado el medio de control ejecutivo.

Por lo anterior, la Sala Primera de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

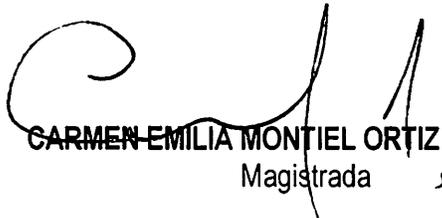
#### RESUELVE:

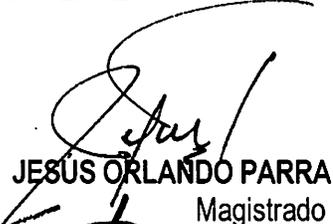
**PRIMERO. REVOCAR** el auto de fecha 09 de junio de 2017, proferido por el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

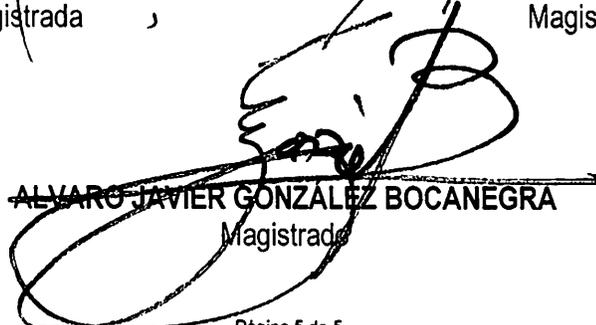
**SEGUNDO. ORDENAR** al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, que proceda nuevamente a estudiar la posibilidad de librar mandamiento de pago, previa la verificación de los demás requisitos legales y se continúe con el respectivo trámite, conforme a la Ley 1437 de 2011 y 1564 de 2012.

**TERCERO:** En firme esta decisión, **REMÍTASE** el expediente al Despacho de origen, previa anotación en el Sistema Siglo XXI.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESÚS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado

# RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ SALA PRIMERA DE DECISIÓN MAGISTRADO PONENTE. ALVARO JAVIER GONZALEZ BOCANEGRA

---

Florencia - Caquetá, veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN** : 18001-33-33-002-2016-00505-01  
**MEDIO DE CONTROL** : REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE** : DARWIN ALBERTO VALENZUELA RODRÍGUEZ Y O.  
**DEMANDADO** : NACIÓN –MINDEFENSA –POLICÍA NACIONAL  
**ASUNTO** : RESUELVE APELACION DE AUTO  
**AUTO NÚMERO** : A.I.77-09-605-17  
**ACTA No.** : 68 DE LA FECHA

### 1. ASUNTO.

Se encuentra a consideración el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2016, a través del cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, resolvió rechazar la demanda, por no haberla subsanado conforme a los términos que se le había indicado.

### 2. ANTECEDENTES.

#### 2.1. La Demanda (fls. 1 - 191 CP1)

La señora MARÍA DEL CARMEN CALDERON MUÑOZ y OTROS, a través de apoderado judicial promueven el medio de control judicial de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional con el fin de que se declare la responsabilidad extracontractual de la accionada y en consecuencia, se ordene el reconocimiento y pago de perjuicios morales, ocasionados con el deceso del señor EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ CALDERON (q.e.p.d.), en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2014, siendo aproximadamente las 19:50 horas, cuando el señor Rodríguez Calderón “se encontraba de centinela en la garita ubicada al frente del parque del municipio de Albania, fuera objeto de un atentado en contra de su integridad física y debido a la falta de instrucción o experiencia no pudiera reaccionar en debida forma, causándole la muerte como consecuencia de los impactos de disparo que sufrió por parte de integrantes de las FARC”.



## 2.2. La Decisión Apelada (fls. 333 - 334 CP2)

El Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2016, resolvió rechazar el medio de control judicial de reparación directa, argumentando que *“... con el escrito de subsanación y los anexos allegados (fls. 196 – 331), no se enmienda la falencia señalada en la inadmisión, pues la parte actora se limitó a allegar copia de los anexos de la conciliación prejudicial promovida por DARWIN ALBERTO VALENZUELA contra la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL tramitada en el Juzgado Primero Administrativo de Florencia, sin allegar el auto que aprobó o improbo el acuerdo”*.

## 2.3. El Recurso de Apelación (fls. 336 - 339 CP2)

La apoderada de la parte actora, mediante memorial de fecha 22 de septiembre de 2016, solicita que se revoque la decisión del Juez de primera instancia y en su lugar se ordene la admisión y trámite de la demanda.

Refiere que allego al proceso copia de la solicitud de conciliación presentada el 28 de marzo de 2016, la cual no se recibió en el termino oportuno por encontrarse en suspensión de funciones por vacancia de semana santa, citando el artículo 138 del Decreto 262 de 2000, aduciendo que se puede acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación, cuando han transcurrido 3 meses desde la presentación de la misma, sin que se haya podido celebrar audiencia por cualquier causa. Igualmente, indica que por eso allegó copia del auto de rechazo, que fue entregado por la Procuraduría el día 18 de julio de 2016.

## 3. CONSIDERACIONES.

### 3.1. Fundamentos Legales y Jurisprudenciales.

El artículo 162 del CPACA establece los requisitos formales de la demanda:

**“Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.



5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.”

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, señaló la obligatoriedad de intentar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de la siguiente manera:

*“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*

*En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*

*Cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...).”*

Aunado a lo anterior, en el artículo 170 ibídem, se indicó que se inadmitirá la demanda cuando “carezca de los requisitos señalados en la Ley”.

Frente al rechazo de la demanda y los requisitos que debe contener una demanda, el honorable Consejo de Estado ha manifestado:<sup>1</sup>

*“La primera etapa del proceso judicial en la que el Juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar la demanda para su admisión. Sin embargo, ha de tenerse en cuenta que si bien el Juez puede inadmitir la demanda para que se adecúe conforme a los requisitos legales, no cualquier irregularidad, sobre todo si es meramente formal, conlleva al rechazo de aquella, ya que las causales de inadmisión pueden reputarse como taxativas, amén de que esas irregularidades, en virtud de la potestad de saneamiento, puedan corregirse en etapas posteriores del proceso. Así ocurre en los siguientes casos: i) vía recurso de reposición frente al auto admisorio de la demanda, ii) a través de la reforma de la demanda, iii) como excepciones previas, iv) como requisitos de procedibilidad, v) durante la fijación del litigio -para el caso de individualización de las pretensiones por ejemplo- o, vi) dentro de un trámite incidental de nulidad, vii) en la audiencia inicial prevista en el artículo 180.5 de la Ley 1437 o, viii) al finalizar cada etapa del proceso como lo dispone el artículo 207 ibídem. En conclusión, a) la potestad de inadmisión también apunta al saneamiento del proceso; b)*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135) Actor: SOCIEDAD DORMIMUNDO LTDA.



*el Juez debe tener presente las causales de inadmisión contempladas por la Ley, las cuales deben entenderse de forma taxativa para efectos de la inadmisión o rechazo de la demanda, en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia; c) el legislador ha previsto otros mecanismos o figuras que buscan subsanar los presupuestos de validez y eficacia del proceso con el fin de que éste se rítue conforme a la ley y se obtenga siempre una decisión de mérito.*

(...)

*Bajo el presupuesto de que los requisitos de la demanda son, en principio, taxativos, es deber del Juez hacer de ellos una interpretación racional para efectos de no imponerle a la parte demandante mayores exigencias que las contenidas en la ley y hacer del proceso judicial un mecanismo eficiente y eficaz para la solución de los conflictos. La "demanda en forma" es un requisito procesal que debe ser controlado por el Juez y por las partes durante la admisión de la demanda, por vía de las excepciones previas y durante la etapa de saneamiento de la audiencia inicial. Agotadas esas etapas no es procedente revivir la discusión sobre los requisitos formales de la demanda, que deben entenderse superados, siempre que ellos, como ocurre en la generalidad de los casos, sean subsanables. En la Ley 1437 la "demanda en forma" está precedida del cumplimiento de unos requisitos previos a demandar (artículo 161 de la Ley 1437), un contenido del escrito de demanda (artículo 162 de la Ley 1437) y los anexos que se deben acompañar con la demanda (artículos 166 y 167 de la Ley 1437). Los requisitos de procedibilidad o "requisitos previos para demandar" se encuentran en el artículo 161 de la Ley 1437 y son, fundamentalmente, la conciliación extrajudicial y la falta de interposición de los recursos obligatorios contra el acto administrativo demandado. Si advertida la omisión de alguno de los requisitos de procedibilidad por el Juez en el auto inadmisorio, el demandante no acredita su cumplimiento dentro del término establecido, deberá rechazarse la demanda. No obstante, si ello no es advertido por el Juez en la admisión, podrá controlarse en la audiencia inicial, acorde con la institución del saneamiento del proceso prevista en los artículos 180.5 y 180.6 de la Ley 1437. El "contenido de la demanda" está regulado en el artículo 162 de la Ley 1437, el cual dispone que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y debe contener los requisitos que se enuncian allí; requisitos que, como se expuso, son taxativos, por lo que 3 El artículo 161 relaciona otros que tienen que ver con las acciones populares y de cumplimiento o con las pretensiones de repetición y electorales. no le es permitido al Juez exigir el cumplimiento de otros adicionales a los no contemplados en el mencionado artículo, para su posterior rechazo. Sin embargo, se advierte, ello no significa que en la inadmisión no pueda el Juez pedir el cumplimiento de otros requerimientos distintos con el fin aclarar, corregir o completar aspectos de la demanda y/o sus anexos que se consideren necesarios para darle celeridad y claridad al proceso. Pero, aclara la Sala que esos requisitos, adicionales a los legalmente contemplados, no pueden constituir causales de rechazo por su incumplimiento. Finalmente se advierte que tanto los requisitos exigidos para el "contenido de la demanda" como los anexos que se deben acompañar con la misma, son subsanables por lo que, en caso de no alegarse o de haber cumplido su finalidad, a pesar de la omisión, deben entenderse superados."*



### 3.2. Del Fondo del Asunto.

Descendiendo al caso concreto, tenemos que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante providencia del 16 de septiembre de 2016, resolvió rechazar la demanda objeto de la litis, aduciendo que la parte actora al subsanar la demanda, omitió allegar al plenario copia de la providencia por medio de la cual el Juzgado Primero Administrativo del Circuito, aprobó o improbó el acuerdo conciliatorio.

Por su parte la apoderada de la parte actora afirma que allego al proceso copia de la solicitud de conciliación, y manifiesta que puede acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la referida solicitud, toda vez que transcurrieron 3 meses desde la presentación de la misma, sin que se haya podido celebrar la audiencia. Además, aduce que por eso allegó copia del auto de rechazo, que fue entregado por la Procuraduría 25 el día 18 de julio de 2016.

De acuerdo a lo anteriormente manifestado, la Sala considera que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, es claro en determinar que para poder acudir a sede judicial, es obligatorio intentar la conciliación de manera previa, por tanto, es deber del Operador Judicial verificar el cumplimiento del mismo, sin que este contemplado que el no efectuarse, conlleve a considerarse como causal de rechazo de la demanda, no obstante, el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, indica que se inadmite la demanda cuando la misma carezca de los requisitos legales, y la omisión de subsanarla, es causal de rechazo de la demanda.

Claramente la parte actora pretende con su acción contenciosa administrativa que se declare que la accionada es responsable del fallecimiento del señor Rodríguez Calderon (q.e.p.d), en hechos ocurridos el 23 de marzo de 2014 en el Municipio de Albania, Caquetá, y por su parte, la Juez Segundo Administrativo, la inadmite por las siguientes razones:

*“Examinada la demanda, se observa que ésta debe inadmitirse, por presentar el siguiente defecto formal: **No se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1** “Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”. Lo anterior, en consideración a que no aportó el trámite surtido ante el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia, respecto de la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio realizado por las partes el 27 de abril de 2015”. Negrilla propia del texto.*

Sin embargo, de una interpretación integral de la demanda, según lo indica la parte actora a folio 23 de la demanda, dicha conciliación no fue aprobada por el Juez, aunado a ello, indicó a folio 196 del cuaderno principal 1, que había presentado una nueva solicitud conciliatoria el 28 de marzo de 2016, la cual fue rechazada el 28 de marzo de 2016, situación que la Juez debió analizar detalladamente en el momento de decidir si admitía o rechazaba la demanda, para determinar si la misma se encontraba dentro de los términos legales para su interposición oportuna; pero ligeramente sin hacer un verdadero estudio tanto sustancial como procesal, decide considerar que no se aportó el auto que aprobó o improbó el acuerdo conciliatorio, además, que debió tener en cuenta las consideraciones de la Procuraduría en el auto del 21



de junio de 2016, donde se indicó:

*“Sumado a lo anterior y teniendo en cuenta el oficio número S-2016 /ARDEJUNDEJ-29.25 de fecha cinco (5) de abril del año dos mil dieciséis (2016), suscrito por el Teniente DIEGO MAURICIO BARRERA CARRILLO, en calidad de Apoderado Judicial de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, allega, AUTO de fecha CUATRO (4) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE (2015), MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBA PARCIALMENTE LA CONCILIACIÓN PREJUDICIAL presentada por la señora MARIA DEL CARMEN CALDERÓN MUÑOZ Y OTROS; documento en el cual se prueba que se llevó a cabo Audiencia de Conciliación en la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de esta ciudad, cuyos hechos y pretensiones, son las mismas a las de la Solicitud de Conciliación de la referencia y de las cuales HUBO ÁNIMO CONCILIATORIO por parte de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.*

*Ahora bien, el Auto que decide da(sic) la Aprobación o No del Acuerdo Conciliatorio, IMPROBÓ la propuesta Presentada por la Entidad Convocada, sólo respecto de los PERJUICIOS reconocidos al DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN; pero lo que le correspondía a la Apoderada Judicial de la Parte Convocante acudir directamente a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para dirimir el reconocimiento o no de los PERJUICIOS – DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN, toda vez que frente a estos se entendería que se AGOTÓ REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, con la Audiencia de Conciliación realizada ante la Procuraduría 71 Judicial I Administrativa de esta ciudad y prestó mérito Ejecutivo en el momento en que el Acuerdo Conciliatorio fue Improbado por el Juez; entendiéndose que YA EXISTE TRÁNSITO A COSA JUZGADA y por lo tanto, no puede dos veces demandarse por los mismos hechos y pretensiones.” Negrillas del texto original*

Por lo tanto, se revocará el auto y se le ordenará a la Juez que realice un estudio integral de la demanda, y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda en relación con su admisión o rechazo, teniendo en cuenta la demanda, el escrito de subsanación y demás documentos aportados, así como el trámite adelantado ante la Procuraduría, tanto en el 2015 como en el 2016, debiendo tener en cuenta en especial los artículos 162 y 169 de la Ley 1437 de 2011, sobre todo frente a la oportunidad para presentar la misma.

Por lo anterior, el Tribunal Administrativo del Caquetá, Sala Primera de Decisión,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: REVOCAR** el auto del 16 de septiembre de 2016, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, mediante el cual se rechazó la demanda, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, que realice un estudio integral de la demanda, y proceda a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme las consideraciones de esta providencia.



Auto: Resuelve Apelación contra Auto  
Medio de Control: Reparación Directa  
Demandante: Darwin Alberto Valenzuela Rodríguez y Otros  
Demandado: Nación –Mindefensa –Policia Nacional  
Radicado: 18001-33-33-002-2016-00505-01

**TERCERO: DEVUÉLVASE** el proceso al Juzgado de origen para continuar el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ  
Magistrada

  
JESUS ORLANDO PARRA  
Magistrado

  
ALVARO JAVIER GONZÁLEZ BOCANEGRA  
Magistrado